



San Andres Isla, Tres (3) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Radicado	88001-4003-001-2023-00204-00
Demandante	Ricardo Castaño Mejía
Demandado	Laureano Scott Stephens Arrieta y Delio Stephens Corpus
Auto No.	0708-23

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la demanda a la que hace referencia, observa el Despacho que a través de la presente ejecución la parte actora pretende se libre mandamiento de pago en contra de los señores Laureano Scott Stephens Arrieta y Delio Stephens Corpus, por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) por concepto del capital contenido en la letra de cambio No. LC2115906136, librada el 1° de febrero de 2023, así como por los intereses de plazo y moratorios generados sobre dicha obligación; sin embargo, verificada la demanda y sus anexos, en especial el título valor que sirve de fundamento a la pretensión de ejecución, encuentra el Despacho que la obligación allí contenida carece de claridad y exigibilidad.

Al respecto, es preciso señalar, que según las voces del artículo 422 del CGP *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...* (Subrayas ajenas al original), de lo que se desprende que para que pueda adelantarse un proceso ejecutivo, es menester anexar obligatoriamente al libelo introductor como título de recaudo un documento del cual emerja, de forma clara y expresa, una obligación actualmente exigible a cargo del deudor. En relación con lo anterior, explica el profesor Juan Guillermo Velásquez Gómez¹: “a) Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título “y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo... b) Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; no puede haber duda de su objeto (crédito) ni de sus sujetos (acreedor y deudor). La obligación que no pueda entenderse en un solo sentido, no tendría la calidad de clara. El documento cuyo contenido es ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo”.

En consonancia con ello, los artículos 671 y 673 del C. de Co., como requisitos específicos de la letra de cambio exigen:

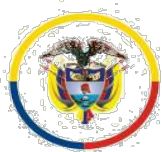
ARTÍCULO 671. CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:
(...)

3) La forma del vencimiento, (...)

ARTÍCULO 673. POSIBILIDADES DE VENCIMIENTOS EN LAS LETRAS DE CAMBIO. La letra de cambio puede ser girada:

- 1) A la vista;
- 2) A un día cierto, sea determinado o no;
- 3) Con vencimientos **ciertos** sucesivos, y

¹ Los Procesos Ejecutivos, décima tercera edición, 2006. Página 49.



4) A un día cierto después de la fecha o de la vista (Énfasis del Despacho).

Analizado el título valor arrimado al paginero, girado el 1° de febrero del presente año, encuentra el Despacho que en el mismo se estableció que el capital pactado, por valor de \$60.000.000 sería pagado por los girados en 24 cuotas, no obstante, no se indicó el valor de dichas cuotas, su periodicidad, no se estableció a partir de qué fecha serían pagaderas las mismas, mucho menos la fecha para su pago, a pesar de lo cual, en el escrito de demanda el extremo activo solicita *librar mandamiento ejecutivo por las siguientes sumas...*

- 1) La suma de SESENTA MIOILLONES DE PESOS (\$60.000.000.00 MCT)
- 2) Los cuales debería ser cancelados de la siguiente manera:
- 3) La suma de \$2.500.000.00 del 25 de febrero de 2023
- 4) La suma de \$2.500.000.00 del 25 de marzo de 2023
- 5) La suma de \$2.500.000.00 del 25 de abril de 2023
- 6) La suma de \$2.500.000.00 del 25 de mayo de 2023
- 7) La suma de \$2.500.000.00 del 25 de junio de 2023
- 8) La suma de \$2.500.000.00 del 25 de julio de 2023
- 2) *Sírvase señor juez, condenar a los demandados a pagar intereses de plazo al 2% mensual desde el día 25 de febrero de 2023 hasta cuando se hicieron exigibles o vencidas de plazo las sumas de dinero antes mencionadas*

De lo expuesto hasta aquí, refulge palmario que en el título valor que sirve de fundamento a la presente ejecución no se incorpora una obligación clara y exigible al tenor de la primera disposición reseñada, teniendo en cuenta que no se estableció la forma del vencimiento con lo cual, huelga concluir que el documento aportados no tienen el carácter de título valor y no presta mérito ejecutivo a las luces de lo dispuesto en los artículos 671 y siguientes del C. Co. y 422 del C. G. P., respectivamente.

En este orden de ideas, sin hacer mayores elucubraciones, el Despacho negará el mandamiento de pago pretendido, comoquiera que los documentos aducidos como fundamento de la ejecución no reúnen los requisitos de Ley, por lo que no se cumple el presupuesto exigido por el artículo 430 del CGP para que pueda librarse mandamiento de pago en el asunto de marras, en tanto que la demanda no fue “*presentada (...) acompañada de documento que preste mérito ejecutivo...*”.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder arrimado al plenario no fue conferido por medio de mensaje de datos, conforme lo exige el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al profesional del Derecho que incoa la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE el mandamiento de pago solicitado por el señor RICARDO CASTAÑO MEJÍA contra los señores LAUREANO SCOTT STEPHENS ARRIETA y DELIO STEPHENS CORPUS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

VCG

Firmado Por:
Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a63b39dfe9c41999a9032b26f3cea4ebcb097644caad6dfc571a9a2596dcb1**

Documento generado en 03/08/2023 04:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>